

ANEXO II

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (\*)

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a) Color negro	—	—	—	—	—
b) Viscosidad, 50° C (1)	°E	7	20	150218 A	—
c) Azufre	% peso	—	2,7	150532 A	D-1552
d) Punto de inflamación	°C	70	—	150234 C	D-83
e) Agua y sedimento	% vol.	—	1,0	150462 C	D-1796
f) Agua	% vol.	—	0,75	150456 B	D-95
g) Potencia calorífica:					
— Superior	Kcal/Kg.	10.200	—	150229 C	D-240
— Inferior	Kcal/Kg.	9.700	—	150229 C	D-240

(\*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,8 por 100, se denominará fuel-oil número 1 BIA especial.  
 Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido de azufre serán regulados por el Ministerio de Industria, y la forma de distribución será fijada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.  
 (1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150216 B y 150217 A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

1832. REAL DECRETO 3001/1980, de 12 de diciembre, por el que se introducen modificaciones y correcciones de textos en la Nomenclatura básica del Arancel de Aduanas, aprobada por Real Decreto 3283/1977, de 16 de diciembre.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la vigente Ley Arancelaria, el Arancel de Aduanas nacional aparece estructurado sobre la base de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas para la clasificación de las mercancías, la cual se encuentra amparada en el Convenio de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta. La versión española vigente es la aprobada por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre.

El Consejo de Cooperación Aduanera, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo dieciséis del Convenio de la Nomenclatura, ha remitido la oportuna recomendación a efectos de modificación del texto de la partida cuarenta punto cero ocho, relativa a determinadas semimanufacturas de caucho vulcanizado. Esta modificación debe ser incorporada al Arancel de Aduanas español en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España como parte signataria del Convenio.

Por otra parte, la Administración española tiene a su cargo la responsabilidad internacional de la versión en español de aquella Nomenclatura, cuyos textos legales son los redactados en francés y en inglés. Efectuada una revisión de la vigente versión española, se han encontrado textos que no guardan una perfecta alineación con los originales francés e inglés, siendo en consecuencia pertinente introducir las necesarias correcciones que permitan alcanzar la más adecuada correlación entre los textos en los tres idiomas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, la Nomenclatura básica del Arancel de Aduanas nacional, que fue aprobada por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, será rectificada en la forma siguiente:

Uno. De conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se introduce la modificación del texto de la partida cuarenta punto cero ocho, que se recoge en el anejo primero del presente Real Decreto.

Dos. Sin que se modifique su alcance y contenido y con el fin de lograr una alineación más perfecta con la versión original de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, se corrigen los textos a que se refiere el anejo segundo, en la forma que en el mismo se especifica.

Artículo segundo.—Las correcciones de textos de partidas arancelarias a que se refiere el apartado dos del artículo primero obligan a modificar las redacciones de las subpartidas afectadas en la forma que se determina en el anejo tercero.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
 JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO I

Partida arancelaria	Mercancía
40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer.

ANEJO II

Partida arancelaria	Mercancía
02.03	Higados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados.
08.01	Dátiles, piñanos, piñas (ananas), mangos, mangozanos, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella.
28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides.

CAPITULO 40

Notas:

5.b) El caucho que antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con o sin aceites minerales), o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que después de la coagulación haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase.

Partida arancelaria	Mercancía
40.05	Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepe de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas "mezclas maestras", constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos), o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.

Partida arancelaria	Mercancía
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado.

## CAPITULO 58

Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas; bordados

Partida arancelaria	Mercancía
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.
58.07	Hilados de chenilla o felpilla, hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados) sencillos en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.

## CAPITULO 61

Prendas y accesorios de vestir, de tejidos

Partida arancelaria	Mercancía
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.
63.01	Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de mobiliario (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcas o señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos.

## ANEJO III

Partida arancelaria	Mercancía
42.03 C 60.05 A 60.05 A.II.5	Otros accesorios de vestir. Prendas exteriores y accesorios de vestir. Accesorios de vestir.

1833

*REAL DECRETO 3002/1980, de 12 de diciembre, por el que se proroga la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV. (P. A. 87.01-A-I).*

El Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de agosto), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre treinta y cinco y cien CV., con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares al amparo de la resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO.

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos cincuenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio,

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1834

*REAL DECRETO 3003/1980, de 12 de diciembre, sobre actualización de los límites de exención arancelaria y de aplicación del derecho uniforme del diez por ciento a la importación en régimen de viajeros.*

La Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, en su apartado trece, regula el régimen de adeudo especial aplicable a las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, siempre que no constituyan expedición comercial. Este régimen de adeudo se basa en el establecimiento de un límite mínimo exento del pago de derechos y de un máximo, por debajo del cual se aplica el tipo único del diez por ciento a la parte del valor que supera el mínimo exento. Si el valor global excede del máximo autorizado, los artículos quedan sometidos al régimen arancelario general.

Establecido el sistema en mil novecientos setenta y uno, los valores que se señalaron quedaron desfasados debido a los cambios en materia de precios y de cotización de moneda y por el Real Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y ocho del veintitrés de junio, se aprobó su elevación. En el momento actual, la evolución de los precios y los cambios monetarios hacen aconsejable un nuevo reajuste de los límites de valoración que recoge la mencionada Disposición arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los límites de valor de dos mil quinientas y de mil pesetas, a que alude el apartado trece, I.A de la Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas en cuanto a la exención de derechos arancelarios en régimen de viajeros, quedan modificados, elevándose sus cuantías respectivas a cinco mil y dos mil pesetas.

Dos. El límite de valor global de diez mil pesetas que se establece en el apartado trece.I.C del mismo precepto legal para la aplicación del derecho arancelario del diez por ciento ad valorem en el régimen de viajeros, queda elevado a doce mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1835

*REAL DECRETO 94/1981, de 23 de enero, por el que se proroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ